



La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10987

Artículo 1º.- *Créase el “Programa de Lucha contra la Ludopatía Online” con el objeto de abordar integralmente, de modo preventivo y reparador, los impactos negativos derivados de la misma a fin de proteger y garantizar, entre otros, el derecho a la salud de nuestros niños, niñas y adolescentes de la provincia de Córdoba, reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.*

Artículo 2º.- *Son objetivos del Programa de Lucha contra la Ludopatía Online:*

- a) Prevenir sobre los impactos negativos que genera la ludopatía online;*
- b) Abordar la problemática de la ludopatía online de modo integral e interdisciplinario;*
- c) Articular convenios con instituciones, organizaciones de la sociedad civil, centros profesionales de salud e instituciones educativas, tanto públicas como privadas, a los fines de cumplir el Programa e intercambiar estadísticas de atención de nuestros niños, niñas, adolescentes y familias;*
- d) Establecer la sistematización de los casos de ludopatía online en niños, niñas y adolescentes a los fines de diagnosticar y promover recomendaciones de acciones positivas tendientes a prevenir y remediar;*
- e) Concientizar a las familias, niños, niñas y adolescentes, mediante actividades, cursos, campañas, seminarios, entre*

otros, en el ámbito educativo, formal e informal, público o privado;

f) Difundir a través de una campaña de sensibilización e información sobre los flagelos de la ludopatía online, y

g) Crear un servicio de atención gratuita, en todas sus modalidades, que garantice información y asesoramiento, y centros de atención respecto a la ludopatía online.

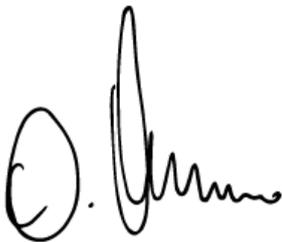
Artículo 3º.- *Se deberán elevar informes de impactos y estadísticas de ejecución por intermedio de la Autoridad de Aplicación, a los fines de evaluar el cumplimiento y desarrollo del Programa.*

Artículo 4º.- *El Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación de la provincia de Córdoba o los que los reemplacen, serán la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.*

Artículo 5º.- *La presente Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de noventa días, contados a partir de su publicación.*

Artículo 6º.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



FACUNDO TORRES LIMA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA